



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-162/2020

ACTOR: ROBERTO RIVERA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIA:
THELMA SEMÍRAMIS CALVA
GARCÍA

Toluca de Lerdo,

Estado de México, a 7 de octubre de 2020.

Vistos, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-162/2020 promovido por Roberto Rivera Cruz, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹ dictada en los expedientes TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020, TEEH-JDC-98/2020, TEEH-JDC-152/2020 y TEEH-JDC-171/2020, que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones² del partido MORENA que, informe por escrito y personalmente a los actores el resultado de la revisión a sus solicitudes de registro para ser candidatos a la Presidencia o en su caso Sindicatura Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo; y

¹ En adelante TEEH o autoridad responsable.

² En adelante la Comisión

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Juicio ciudadano local. El 7 de septiembre de 2020, Roberto Rivera Cruz presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la designación e inscripciones de candidatos y candidatas de MORENA a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral de la citada entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, radicándose en el expediente número TEEH-JDC-152/2020.

b. Acumulación. El tribunal responsable advirtió la existencia de conexidad en la causa de diversos recursos interpuestos, en virtud de que los mismos son en contra de presuntas omisiones del partido político MORENA, respecto de las candidaturas para presidencias y sindicaturas municipales por el municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por lo que ordenó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-171/2020, TEEH-JDC-152/2020, TEEH-JDC-098/2020 y TEEH-JDC-091/2020 al expediente TEEH-JDC-089/2020.

c. Sentencia impugnada. Una vez sustanciados los citados juicios, con fecha 16 de septiembre de 2020 el tribunal responsable emitió la sentencia respectiva, la cual le fue notificada al actor el día 17 siguiente.



II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución señalada en el numeral que antecede, el 23 de septiembre del año en curso, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda del presente juicio ciudadano, dirigida a la Sala Superior de este tribunal.

a. Recepción en Sala Superior. Una vez recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP- JDC-4257/2020**.

b. Resolución del SUP- JDC-4257/2020. El 29 de septiembre del año en curso, mediante Acuerdo de Sala, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que esta Sala Regional Toluca es competente para conocer el presente medio de impugnación y reencauzó las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.

c. Integración y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, con fecha 30 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave **ST-JDC-162/2020** y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, ordenó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al

Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, ambos de MORENA, a efecto de que realizaran el trámite de ley.

d. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Al tenor de los antecedentes expuestos, quedaron los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra del registro de candidaturas a un cargo municipal en el marco del proceso electoral en el Estado de Hidalgo; entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º,



6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

Igualmente, la presente determinación se dicta de conformidad con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del

ST-JDC-162/2020

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se



celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esto porque el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí que se justifica la resolución urgente del presente asunto.

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda **se realizó de manera inoportuna.**

Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijado de jurisprudencia, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que

ST-JDC-162/2020

atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en



las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios³.

Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos

³ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

ST-JDC-162/2020

Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo⁴.

⁴ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

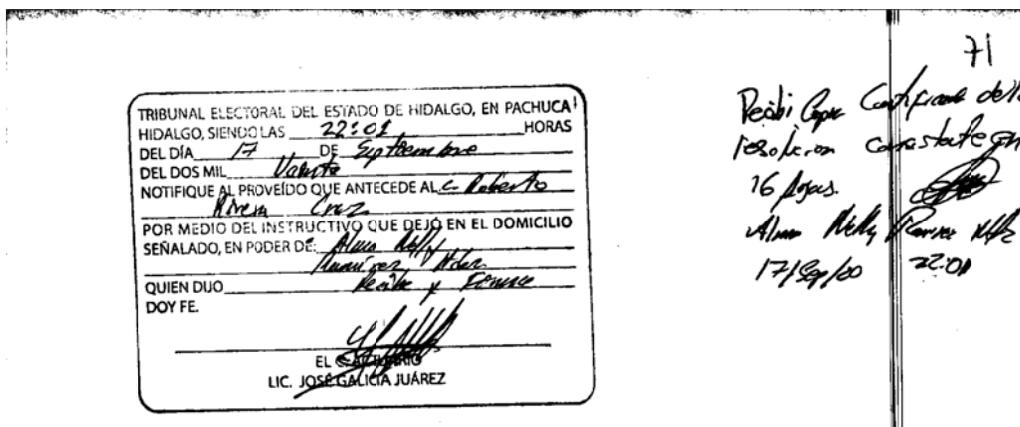
El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Por su parte, el numeral 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, refiere que todos los actos y resoluciones que emita el Tribunal Electoral, que sean notificados, surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Caso concreto

En los referidos términos, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el 16 de septiembre pasado y notificada a la parte actora el 17 de septiembre siguiente, según se desprende de las constancias que obran en diverso juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-145/2020 del índice de este órgano jurisdiccional, visibles a foja 71 del cuaderno accesorio tres, lo que se cita como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se muestra:



Ese hecho es corroborado plenamente por el actor en la demanda, por lo que la citada fecha no es una cuestión controvertible, como a continuación se muestra:

Foja 35 del expediente principal:

VII.- FECHA EN QUE ME HAGO SABEDOR Y CONOCEDOR DEL ACTO QUE RECLAMO;

Me hago sabedor del acto reclamado el pasado 4 de septiembre del año 2020, Y DE LA SENTENCIA TEEH-JDC-089/2020 Y SUS ACUMULADOS el día 17 de septiembre del presente.

Por tanto, dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, surtió efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el 18 de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del 19 al 22 de septiembre posterior, en el entendido de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que en los procesos electorales todos los días son hábiles



En ese orden de ideas, si el plazo feneció el 22 de septiembre y la demanda se presentó el 23 siguiente, es inconcuso que esta se presentó fuera del plazo de cuatro días concedido por dicho ordenamiento legal.

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos.

Finalmente, no escapa a la consideración de este Tribunal Electoral que, al integrarse el expediente en que se actúa, la Presidencia de Sala ordenó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, ambos de MORENA, a efecto de que realizaran el trámite de ley, toda vez que la parte actora en el escrito de demanda las señaló como responsables; sin embargo, del estudio integral que se hace a la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se puede deducir con claridad, que lo que en esta vía se impugna es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en los expedientes TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020, TEEH-JDC-98/2020, TEEH-JDC-152/2020 y TEEH-JDC-171/2020.⁵

⁵ La interpretación y análisis de lo pretendido por la parte actora se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, la cual puede consultarse en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ST-JDC-162/2020

Por lo anterior, aun cuando a la fecha no se han remitido las constancias de del trámite solicitado, se considera posible la resolución del presente expediente, dado el sentido del presenta fallo.

En atención a lo anterior, se ordena que una vez que se reciban las constancias referidas, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios del actor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 16 de septiembre pasado, en el expediente TEEH-JDC-89/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-91/2020, TEEH-JDC-98/2020, TEEH-JDC-152/2020 y TEEH-JDC-171/2020, por haberse promovido la demanda, en contra de dicha sentencia, de manera inoportuna, de ahí que la consecuencia jurídica sea desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los



cuales son consultables en la dirección de internet:

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

ST-JDC-162/2020

ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.